

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación N° , caratulada: “ , y,

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo del reclamo planteado por el interesado ante la excesiva demora por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en resolver la solicitud del Suplemento “Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos”, dispuesto por el Decreto N° 160/2005, el cual prevé “...abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la ley N° 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 5° de la ley N° 22.929 y sus modificatorias”.

Que el haber de jubilación ordinaria previsto en el marco de la ley N° 24.241 se compone por la prestación básica universal, la prestación compensatoria y prestación adicional por permanencia; en tanto que el haber de la jubilación ordinaria dispuesto por la ley N° 22.929 establece un equivalente del ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración total correspondiente por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio, condicionado a un mínimo de VEINTICUATRO (24) meses consecutivos.

Que en este marco normativo, el interesado solicitó en marzo de 2010, el suplemento Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos, conforme surge del sistema de Gestión de Trámites de ANSES (fs. 26).

Que por su parte la Administración Nacional le comunicó recién en mayo de 2013, que tal solicitud “fue resuelta favorablemente... bajo el beneficio N° 15-0-

1236247-0, encontrándose en tránsito a la Dirección General de Control Prestacional”.

Que a raíz de ello, se apersonó oportunamente en el organismo donde le fue entregado un listado, cuya copia obra en la actuación y del cual surge una deuda de la Administración a su favor de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, CON 39 CENTAVOS (\$ 240.356,39), la cual no fue abonada a la fecha.

Que al respecto corresponde efectuar algunas consideraciones.

Que del análisis efectuado por esta Defensoría se advirtió que el trámite bajo estudio transitó por diversas dependencias tales como Jefatura Equipo Control Áreas Centrales; Unidad Resolución Trámites Centralizados “B”; Coordinación Soporte Administrativo y nuevamente Unidad Resolución Trámites Centralizados “B”, en donde se encuentra actualmente, conforme surge del sistema de gestión de trámites, desde el 03 de Septiembre de 2014, sin registrar movimiento alguno.

Que también se verificó la existencia de demora en dos (2) solicitudes de pronto despacho formuladas por el interesado en fechas 26/05/2011 y 01/10/2013.

Que esta Institución curso pedidos de informes a la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin de conocer los motivos que originan la demora en la resolución del mentado expediente, y así determinar la existencia o no de irregularidad administrativa.

Que ante la reiterada falta de respuestas por parte de dicha ANSES a las requisitorias citadas, se intentaron contactos vía correo electrónico y en forma telefónica con las áreas encargadas de resolver el trámite, sin obtenerse información adecuada ni concreta.

Que en relación a la organización administrativa del Sistema de Seguridad Social, el Dr. Bernabé Chirinos en su obra Tratado de la Seguridad Social, Tomo I,

pág. 53, destaca que la misma "...debe responder a una principiología coherente a fin de posibilitar mayor eficacia, y que no sea errática ni distónica en función de los sujetos que la gobiernan o lugares en los que se realizan los trámites".

Que luego de tal apreciación, el mencionado autor enumera los principios operativos del Derecho de la Seguridad Social, destacando como el primero de ellos a la INMEDIATEZ, cuya idea fuerza "...consiste en proveer al beneficiario de la Seguridad Social de los medios instrumentales a fin de lograr la más inmediata y rápida satisfacción de la necesidad acarreada por la contingencia..." (en igual sentido se expiden Julio J. Martínez Vivot y Hunicken).

Que a la falta de resolución por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en un trámite iniciado por un ciudadano en el año 2010, se suma la omisión en brindar información ante esta Institución, obstaculizando la tarea investigativa del Defensor del Pueblo.

Que en este escenario, deviene necesario exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social a fin que implemente las medidas necesarias para la resolución del Suplemento Investigadores Científicos Tecnológicos, Decreto N° 160/2005 que tramita bajo expediente N° 024-20-05816669-4-948-3.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las

mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar al señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social a efectos que implemente las medidas necesarias para la resolución del Suplemento Investigadores Científicos Tecnológicos, Decreto N° 160/2005 que tramita bajo expediente N° 024-20-05816669-4-948-3.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 70/15